

[CARTA-ORDEN del Consejo para mover a los corregidores, alcaldes mayores, y justicias ordinarias, al debido cumplimiento de sus obligaciones de conservar la tranquilidad publica, y limpiar sus tierras, y distritos de malhechores, pudiendo añadir la formacion de partidas de gente armada].

-- [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

5 p., A3 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Orden de 20 de noviembre de 1793. – Auto final del corregidor fechado en Bilbao, 1793

1. Orden público-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Ordena publikoa-Legeria-Bizkaia -XVIII. m. 3. Orden Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-ordena -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

VRF-215

CARTA-ORDEN.

A Demas de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo, y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos, ni otros excesos, persiguiendo, apreniendo, y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados Vasallos de S. M. quietud, y tranquilidad pública; pero à pesar de los paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan ver algunos facinerosos, Contrabandistas, y malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos, y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion à las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y éstos à la Audiencia, ó Chancillería del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos, ó delincuentes, en caso de que ellos por

2
sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hubieran observado con zelo, vigor, y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número, y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan, y cesen dichos desordenes, ha resuelto con noticia, y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordandoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud, y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras, y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas, y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiendose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmatica Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, publicada para contener, y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío, y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios, y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas,

pre-

prevenciones, y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmatica, y Real Instruccion de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, para todos los facinerosos, y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores, y Justicias añadir en determinados, y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion, y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les dén noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion, y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestandose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes, y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes, y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar, ó auyentar los contrabandistas, y facinerosos, y procediendo la Tropa, y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes, y providencias generales.

Participolo á V. de órden del Consejo para que cuide del mas exácto, y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicandolas al mismo efecto

4
á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado, y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas, y Justicias que se distinguen en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres.

Por el Secretario Escolano: *Don Vicente Camacho.*

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. LA Carta-orden precedente se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él, en Bilbao á siete de Diciembre año de mil setecientos noventa y tres. *Salido.*
Ante mí: *Agustín Pedro de Menchaca.*

Informe. EL Síndico ha visto la resolución del Consejo, comunicada por Don Vicente de Camacho, con fecha de veinte de Noviembre, y dice: Por lo respectivo á la aplicación de Vagos, y gente sospechosa, que se puede usar; y cumplir, procediendo conforme á Fuero, y á la constitucion de este País: y en quanto á la formacion de partidas de gente armada, se remite á lo acordado en
Dipu.

5

Diputacion General sobre este particular, en donde en caso neceserio se podrán repetir otras providencias conducentes al mismo fin, teniendo presente esta órden: Y lo firma con acuerdo de su primer, y unico Consultor perpetuo, en Bilbao á siete de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. = *Don Juan Manuel de Fruniz.* = Lic. *Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Real resoluci6n que hace mencion el Informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su cumplimiento reimprimase á la mayor brevedad, y repartase por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. La Señoría de Vizcaya, en Bilbao a nueve de Diciembre año de mil setecientos noventa y tres = *Don Gabriel Salido.* = Ante mi: *Agustin Pedro de Menchaca*

Corresponde con la Carta-6rden, y demas obrado á su continuacion á que en lo necesario me remito, y en fe firmé.

Agustin Pedro de Menchaca.

